

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 enero 1927.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: Implantada por la Administración de la zona de Protectorado de España en Marruecos la tarjeta postal militar en sustitución de la franquicia concedida por el Majzen, cuya medida ha repercutido de modo notable en los ingresos de Correos, parece conveniente adoptar igual criterio — que tan beneficioso ha de ser para los intereses del Estado —, sustituyendo en las plazas de Soberanía la actual franquicia concedida al Ejército y Fuerzas navales de España en Africa por la adopción de una tarjeta postal militar de modelo idéntico al utilizado en aquella zona.

Por cuanto precede, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter el adjunto proyecto de Decreto a la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de diciembre de 1926. — Señor:

A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia postal temporal concedida por Reales decretos de 26 de septiembre y 7 de octubre de 1924 al Ejército de operaciones en Marruecos y a las Fuerzas navales de Africa, quedará reducida, a partir de 1.º de enero de 1927, a la circulación franca de porte de una tarjeta postal del modelo actualmente en uso en la zona del Protectorado de España en Marruecos. En dicha tarjeta habrá de estamparse el sello de la unidad a que pertenezca el remitente, consignándose también el nombre, apellido y el Cuerpo o dependencia en que aquél sirva. Su circulación queda limitada a las comunicaciones entre plazas de soberanía del Norte de Africa o desde ellas a puntos de la zona de Protectorado de España en Marruecos y viceversa, y desde unos y otros lugares a puntos de la Península, islas Baleares o Canarias.

Artículo 2.º Se limita el máximo de cuatro tarjetas mensuales las que podrá cursar cada individuo o clase de tropa o marinería.

Artículo 3.º Por los Ministerios respectivos y por el General en Jefe del Ejército de operaciones y Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Africa se dictarán las disposiciones necesari-

rias para cumplimiento de lo ordenado en los precedentes artículos y para garantizar que los intereses del Tesoro no sufran quebranto, dando a esta concesión mayor alcance del que asigna.

Artículo 4.º El gasto que se origine por la impresión de las referidas tarjetas postales y su remisión a los puntos donde deban utilizarse, serán sufragados por partes iguales entre el Tesoro español y el de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 1 enero 1927).

#### REALES ORDENES

Núm. 1.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. René A. D'Aulignac, en la que solicita: 1.º Que mediante las formalidades que se crean procedentes, pero sin necesidad de constituir una Sociedad mercantil para la manipulación, se autorice la subsistencia del «stock» que posee de los productos que se especifican en el párrafo segundo, apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio de 1926, y 2.º, que se aclare la Real orden de 6 de agosto corriente expresando los requisitos que deben cumplirse respecto a los «stocks» que no pueden subsistir, interin los industriales que los posean no hayan vendido los productos que los componen:

Considerando que el espíritu de la Real orden de 8 de septiembre de 1926, vigente en esta materia, al atribuir únicamente a los representantes exclusivos para España de Casas extranjeras el derecho de constituir «stocks» en las condiciones y con las garantías que en la misma disposición se establece tan sólo se propone limitar éstos al minimum indispensable para que las entidades citadas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 6 de agosto próximo pasado, puedan adquirir, por razones de necesidades perentorias, cantidades pequeñas de materiales comprendidos en las partidas que se determinan, no queda incumplido por permitir que los industriales que con anterioridad al Real decreto de 9 de julio de 1926 se dedicaban a la venta de dichos materiales de procedencia extranjera, pueden continuar con la industria hasta que se extingan los «stocks», sin perjuicio de que, llegado este momento, no puedan proseguir el ejercicio de su industria en cuanto a dichas partidas, si no reúnen y acreditan los requisitos exigidos por la Real orden de 8 de septiembre de 1926:

Considerando, además, que este criterio debe ser el dominante en esta materia, puesto que la interpretación contraria causaría considera-

bles perjuicios a legítimos intereses privados que deben ser respetados, interin razones de conveniencia social no aconsejen lo contrario:

Considerando en cuanto a la segunda parte de la instancia de D. René A. D'Aulignac, que la Real orden de 6 de agosto a que se refiere está aclarada y reformada por la de 8 de septiembre de 1926, vigente en esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto el solicitante, D. René A. D'Aulignac, como a los que se hallen en las mismas condiciones, es decir, a los industriales que tuviesen con anterioridad al 9 de julio de 1926 constituidos «stocks» de las materias comprendidas en las partidas a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de aquella fecha, se les permita continuar su industria en cuanto a dichas mercancías, hasta la extinción total de las mismas; y

2.º Que ha llegado tal momento, no podrán mantener «stocks» de las mismas, a no ser que lo soliciten del Consejo, en los términos y con los requisitos a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º de la Real orden de 8 de septiembre de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 3.

Excmo. Sr.: Vistas las diferentes instancias elevadas al Consejo de la Economía Nacional en solicitud de que se aclaren las dudas surgidas respecto a la fecha en que ha de entrar en vigor la Real orden de 7 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 8 del mismo mes, referente al régimen arancelario de los sacos envase, así como sobre el que corresponde aplicar a los que contengan mercancías pendientes de despacho en nuestras Aduanas, o salidas de puerto de origen con anterioridad a la publicación de la expresada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que la Real orden fecha 7 del actual, referente al régimen arancelario que corresponde a los sacos envase, se entienda debe entrar en vigor transcurrido el plazo de veinte días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que sus preceptos no son aplicables a los sacos conteniendo mercancías pendientes de despacho en nuestras Aduanas o que hayan salido de punto de origen con anterioridad a la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1926. Primo de Rivera.

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 1 enero 1927).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## EXPOSICION

Señor: El creciente desarrollo de los servicios especialmente encomendados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por su cada día más directa intervención en las cuestiones a que se refiere, concretadas principalmente la regulación del trabajo, de la producción y del cambio, impone que la estructura u organización interna del propio Departamento evolucione y se acomode a las necesidades que tales problemas presentan.

Esta evolución es lógica consecuencia de la creación reciente y de la vida toda vía corta del citado Departamento, la que, iniciada en el año 1920, ha sufrido en cuanto a su organización modificaciones varias, una de las cuales culminó en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 9 de junio de 1924, si bien, y atendidos idénticos motivos a los en que el presente proyecto de Decreto se inspira, no podía tener ni tuvo carácter definitivo, ya que la práctica había de aconsejar sucesivas y posteriores reformas.

Igualmente la necesidad de unificar los servicios administrativos relacionados con los problemas que afectan a Comercio, Industria y Seguros, íntimamente relacionados entre sí, demuestra la conveniencia de poner en una sola mano y bajo una misma dirección la ejecución de aquéllos a fin de que la resultante del esfuerzo que en dichos órdenes se realice sea la expresión del criterio y norma marcados por el Gobierno en materias que tan grandemente afectan a la economía nacional.

Al propio tiempo, el cambio de denominación de la Jefatura Superior de Estadística y alguna ligera modificación en la estructura de varios organismos de este Ministerio aconsejan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de diciembre de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a

## REAL DECRETO

propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, las dependencias y servicios centrales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quedarán organizados en la siguiente forma:

Servicios de carácter general:

Secretaría auxiliar técnica.

Asesoría jurídica.

Sección de Contabilidad.

Sección de Personal.

Servicios especiales:

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Dirección general de Emigración.

Dirección general de Acción Social Agraria.

Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Inspección general del Trabajo.

Oficialía mayor y Sección Central.

Servicio general de Estadística.

Sección de Cultura Social.

Artículo 2.º La Secretaría auxiliar técnica estará desempeñada por un Jefe de la plantilla técnico administrativa del Ministerio y tendrá a su cargo: la apertura y distribución de la correspondencia oficial; recabar de los diversos centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se le pidan sobre el estado de los asuntos; tramitar y preparar la resolución de todos los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios especiales y realizar todos aquellos que especialmente el Jefe del Departamento le encomiende.

Artículo 3.º La Asesoría Jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, debiendo tener el Jefe de ellos categoría equivalente a la de Jefe de Administración, y sus funciones serán las que especifica el Real decreto de 4 de marzo de 1922.

Artículo 4.º Al frente de la Sección de Contabilidad habrá un Jefe de Administración del Cuerpo pericial de Contabilidad o del personal técnico administrativo del Ministerio, y corresponderá a dicha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados, por su naturaleza, con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 5.º La Sección de Personal, a cuyo frente estará un Jefe de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio, entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento y en la tramitación de nombramientos, ceses, sustituciones, etc., de Comisiones, delegaciones o representaciones de todas clases que el Ministerio haya de encomendar en España o en el extranjero.

Artículo 6.º La Dirección general de Trabajo y Acción Social estará regida por un Director, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno, y entenderá en todos aquellos servicios que se refieren a la organización y movimientos sociales, conflictos y crisis de trabajo, reglamentación del mismo, previsión y seguros sociales, cooperación en todas sus formas, estadísticas especiales del trabajo, servicio internacional del mismo, Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo, casas baratas y, en general, cuantos se relacionan con el contenido de los fines que le incumben, atendida su denominación.

Todos los servicios enunciados estarán regidos por Jefes de la escala técnico-administrati

va del Departamento, excepción hecha de los de Estadística, que quedarán a cargo de un Jefe del Cuerpo facultativo de Estadística, y de la Asesoría general de Seguros, que seguirá encomendada al funcionario especialmente nombrado para dicho cargo.

Artículo 7.º Para sustituir al Director general existirá un Subdirector, cuyo cargo será desempeñado por un Jefe de Administración de la plantilla técnico-administrativa, designado libremente por el Ministro, el cual podrá, además, ejercer, con carácter permanente, aquellas funciones que el Director general acuerde delegar en él.

Artículo 8.º Como Centro Consultivo especialmente afecto a esta Dirección, actuará el Consejo de Trabajo en la forma y con la organización que regula el Real decreto de 2 de junio de 1924.

Con igual carácter y afecta asimismo a la Dirección general de Trabajo y Acción Social, actuará la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, con la organización y facultades que le asigna el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

Artículo 9.º A esta Dirección general quedarán especialmente afectos para sus relaciones con el Ministerio, el Instituto Nacional de Previsión, el Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, y el Asilo de Inválidos del Trabajo.

Artículo 10. La Dirección general de Emigración y la Junta Central de Emigración a la misma aneja, seguirán organizadas y funcionando en la forma que previene el capítulo 2.º del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924.

Sustituirá al Director general, en casos de enfermedad o ausencia, un Subdirector nombrado por el Ministro entre los funcionarios que presten sus servicios en dicha Dirección general, al cual Subdirector podrán serle encomendadas, con carácter permanente, aquellas funciones que el Director estime oportuno delegar en él.

Artículo 11. La Dirección general de Acción Social Agraria, a cuyo frente existirá un Director nombrado libremente por el Gobierno, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, tendrá a su cargo: el estudio, organización y reglamentación de todos los servicios de carácter agrosocial; el patronato del Estado sobre los Pósitos y los servicios de Colonización y repoblación interior.

Artículo 12. Como Cuerpo consultivo especialmente afecto a esta Dirección general, funcionará la Junta Central de Acción Social Agraria, en la forma que previene y estatuye el Real decreto de 26 de julio de 1926.

Dicha Junta Central estará constituida, además de por los Vocales que enumeran los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Real decreto, por un representante de la Junta Central de Emigración, otro del Servicio de Estadística, otro del Consejo de Trabajo, otro del Instituto Nacional de Previsión y por los Jefes de la Sección de Contabilidad y de la Asesoría Jurí-

dica del Ministerio, estos dos últimos con voz, pero sin voto.

Artículo 13. Para sustituir al Director general y desempeñar las funciones que por el mismo se deleguen, existirá un Subdirector, cargo que será desempeñado por la misma persona a quien esté encomendado el de Vicepresidente segundo de la Junta de Acción Social Agraria.

Artículo 14. La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros estará regida, como las demás, por un Director general nombrado libremente por el Gobierno, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, el cual tendrá todas las facultades, funciones y derechos que la ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones concordantes encomendaron al Comisario general de Seguros.

Entenderá esta Dirección general en los servicios relacionados con la organización del comercio en general; Cámaras y mediadores de comercio; informaciones, propaganda y publicidad comerciales; concursos, ferias y exposiciones, y estadísticas especiales; inspección de industrias, enseñanzas industriales, aeronáutica civil y Registro de la Propiedad industrial y comercial, Registro e Inspección de entidades de seguros y Registro de Inspección de entidades de ahorro, capitalización y similares.

Artículo 15. Habrá además tres Subdirectores, encargados, respectivamente, de los servicios de Comercio, Industria y Seguros, teniendo a su cargo de modo permanente el régimen directo de cada uno de dichos servicios, y el ejercicio también con carácter permanente, de aquellas funciones que, en relación con ellos, les delegue el Director general, ejerciendo las funciones propias de éste, respecto de cada uno de los expresados servicios, en los casos de ausencia o enfermedad del Director general.

El Subdirector de Industria tendrá a su cargo, además, la Jefatura directa de la Sección de Ingenieros, y será el Vicepresidente de la Comisión permanente de enseñanza industrial, con las facultades que le están atribuidas por los arts. 2.º al 4.º del Decreto de 26 de julio de 1926.

En dicha Comisión asumirá las funciones atribuidas al Ministro el Director general en representación de aquél.

Artículo 16. El cargo de Subdirector de Comercio estará desempeñado por un Jefe de la plantilla técnico-administrativa del Departamento, nombrado libremente por el Ministro.

Para la Subdirección general de Industria será designado un Ingeniero industrial de los que prestan servicio en el Ministerio.

Para la Subdirección de Seguros, lo será a su vez un Jefe de Administración del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros.

Artículo 17. Serán Cuerpos consultivos especialmente afectos a esta Dirección general los siguientes:

En relación con los servicios de Comercio:

La Comisión permanente de Comercio y su Secretaría técnica.

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

La Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

La Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana.

La Junta nacional del Comercio Español en Ultramar.

El Comité Oficial del Libro.

La Junta de Ferias de Muestras.

Para los servicios de Industria:

La Comisión Permanente de Industria y su Secretaría técnica.

La Comisión permanente española de Electricidad.

La Comisión permanente de Enseñanza Industrial y su Secretaría técnica.

La Comisión permanente de Automovilismo.

Para los servicios de Seguros:

La Junta consultiva de Seguros.

La Junta consultiva del Ahorro.

Artículo 18. Como organismos afectos a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros seguirán funcionando con arreglo a sus leyes orgánicas, la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, los Laboratorios de Investigaciones industriales y la mutualidad nacional del Seguro Agropecuario.

Artículo 19. Los Directores generales, como Jefes superiores de los Servicios, estarán a las órdenes inmediatas del Ministro, con quien despacharán directamente.

Cada uno de ellos representará a la Dirección general respectiva en aquellas Juntas, organismos o entidades dependientes de otros Ministerios, de las que deban formar parte con arreglo a las disposiciones constitutivas por que se rijan.

Artículo 20. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta dirección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de marzo de 1906 y demás disposiciones complementarias. Al frente de ella habrá un Inspector general nombrado libremente por el Gobierno y para sustituirle existirá un Subinspector designado por el Ministro entre los Jefes de Administración de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio o los Inspectores regionales del Trabajo, el cual podrá, además, ejercer, con carácter permanente, aquellas funciones que el Inspector general acuerde delegar en él.

Artículo 21. La Oficialía mayor y Sección Central estará a cargo de un Jefe de la plantilla general técnico administrativa del propio Ministerio, nombrado libremente por el Ministro, y tendrá encomendado: la preparación del despacho con S. M.; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores; los servicios de relación con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento, y singularmente los servicios de Regis-

tro general y archivo; Prensa, Publicidad, Informaciones y Reclamaciones y Habilitación.

Artículo 22. Para la distribución de los créditos destinados a gastos de material del Ministerio actuará una Junta especial constituida por el Director general en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial mayor, el Jefe de la Sección de Contabilidad y el Habilitado del Ministerio.

Artículo 23. El servicio general de Estadística continuará rigiéndose, en lo que no se oponga a las prescripciones de carácter general de este Decreto, por los Reglamentos y disposiciones especiales vigentes en la actualidad.

Será Jefe del mismo un funcionario que lo sea del Cuerpo facultativo, nombrado libremente por el Ministro, con facultades para dirigirse directamente a los Jefes de Secciones provinciales y a aquellos otros Centros u organismos que por las necesidades y urgencia del caso así lo requiera.

Artículo 24. Afecto a esta dependencia funcionará el Consejo del servicio Estadístico, con las atribuciones que le asigna el Real decreto de 7 de octubre de 1924, y quedará constituido por el Jefe del servicio general de Estadística, como Presidente, y como Vocales por los dos Inspectores de Estadística más antiguos, un representante de cada una de las Direcciones generales de Trabajo y Acción Social Agraria, y de Comercio, Industria y Seguros; dos funcionarios del Cuerpo facultativo, uno con la categoría de Jefe y otro con la de Oficial, y otros dos funcionarios del Cuerpo de Ayudantes, con categorías análogas a las anteriores, elegidos, respectivamente, por todos los individuos que componen los referidos Cuerpos.

Artículo 25. La Sección de Cultura Social tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela Social que le asigna su Real decreto orgánico de 16 de agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura Social, presidido por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, e integrado por el Vicepresidente y los Vocales a que se refiere el artículo 4.º del citado Real decreto y tres Vocales más, uno Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y otro escritor de reconocida nombradía en las letras patrias, los tres elegidos por el mismo Consejo.

Artículo 26. Como Cuerpo consultivo de carácter general existirá el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, que fué creado por el Decreto de 29 de abril de 1924, y que desde la promulgación del presente quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Jefe del Departamento; Vicepresidente, uno de los Vocales que se enumeran seguidamente, elegido por ellos mismos. Vocales: los Presidentes del Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Junta Central de Emigración y Junta Consultiva de Cámaras de Comercio; los Vicepresidentes electivos de las Comisiones permanentes de Comercio, de Industria y de

Enseñanza industrial; los Vicepresidentes de la Junta de Acción Social Agraria, de la Junta Consultiva de Seguros y de la Comisión permanente Española de Electricidad; los representantes de España en el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo y en la Cámara de Comercio internacional; los Directores generales de Trabajo y Acción Social, Emigración, Acción Social Agraria, Comercio, Industria y Seguros; Inspector general del Trabajo, Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones y los previstos en el párrafo segundo del apartado 1.º del art. 11 del Real decreto de 18 de diciembre de 1925.

Artículo 27. Los servicios provinciales del Ministerio serán los siguientes:

Inspecciones del Trabajo, con dependencia directa de la Inspección general.

Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

Delegaciones regionales del Ministerio existentes en la actualidad y que en lo futuro puedan crearse.

Negociados de Trabajo, Comercio e Industria de los Gobiernos civiles.

Inspecciones provinciales de Industria.

Secciones provinciales de Estadística.

Patronatos provinciales de Acción Social Agraria.

Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo y Consejos de Corporaciones que se creen de acuerdo con el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

Artículo 23. La reglamentación de todas las disposiciones orgánicas contenidas en este Real decreto se hará por medio de Real orden, en la que, previo informe y propuesta de los Jefes de los servicios, se precisará la forma en que habrá de hacerse y en que cada uno de ellos deberá funcionar.

Dado en Palacio a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 31 diciembre 1926)

## REAL ORDEN

Núm. 8.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas al Gobierno por representaciones del personal de las Empresas periodísticas solicitando que mientras tanto no se constituyan los Comités paritarios de la expresada industria, conforme al Decreto-ley de organización corporativa nacional, se mantenga en vigor el régimen establecido por el Real decreto de 15 de enero de 1920 y disposiciones complementarias dictadas para la regulación del descanso dominical en aquellas Empresas, con anterioridad al Reglamento de 17 de diciembre último:

Considerando que el citado Real decreto de

15 de enero de 1920 y Reales órdenes de 22 de enero y 14 de febrero del mismo año, por los cuales se ha venido rigiendo el descanso dominical en las Empresas y Agencias periodísticas, satisfacen al precepto esencial del Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y fueron dictados con el asentimiento casi unánime de las mencionadas Empresas y su personal, lo que revela que la manera de cumplir aquel precepto no produce quebrantos a la industria en general:

Considerando que el espíritu que informa el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y el Reglamento de 17 de diciembre de 1926 es el de que la forma de aplicación del descanso dominical en cualquiera industria y el ejercicio de las excepciones que en ellos se hallan previstas respondan a la voluntad manifiesta de las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros interesados, por que ello constituye garantía del derecho al descanso preceptuado en favor de los trabajadores y a la vez de que el cumplimiento de la Ley sólo produzca la menor lesión al desenvolvimiento normal de las industrias:

Considerando que los Comités paritarios que se constituyan con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre del pasado año encarnarán las representaciones más genuinas y autorizadas del interés de cada uno de los elementos patronales y obreros de la industria o profesión y, a la vez, de las conveniencias generales para el desenvolvimiento de la propia industria, por lo que los Comités paritarios de las Empresas y Agencias periodísticas, cuya creación está solicitada, serán, una vez constituidos, los órganos más competentes conforme al espíritu del artículo 9.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y artículos 38, 47, 50, 52 y 54 del Reglamento de 17 de diciembre último, para determinar, dentro de las normas de descanso mínimo por él establecidas, la forma en que han de cumplirse sus preceptos adaptándolos a las exigencias industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del descanso dominical en las Empresas y Agencias periodísticas continúe realizándose hasta el día 28 de febrero del corriente año conforme a las disposiciones de los Reales órdenes de 22 de enero y 14 de febrero de 1920, salvo el caso de constitución y acuerdo anteriores a dicha fecha del próximo mes de febrero de los Comités paritarios, cuya formación ha sido solicitada de este Ministerio,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1927.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 5 enero 1927).

## Ministerio de Hacienda

## NOMENCLATOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

(Conclusión).

## U

- Ultramarinos (Establecimientos al por menor de), en que se vende además, al por menor, carne líquida, conservas en envases cerrados, mortadela, membrillo, etc.; polvorones, tortas, etc.; turrón de Jijona, Alicante, etc.; vinos y aguardientes compuestos, etc.—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 18.
- Unto de botas (Puestos para la venta de).—T. E., 41.
- Urdimbres (Máquinas de aprestar).—III, 1.<sup>a</sup>, 91.
- Urdimbres (Máquinas de aprestar anejas a una fábrica de hilados y para su uso exclusivo).—III, 1.<sup>a</sup>, 92.
- Utensilios y aparatos de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos (Fábricas de).—III, 3.<sup>a</sup>, 58, A).
- Utensilios y aparatos de cinc, lata, plomo y palastro (Construcción de). (Talleres de).—IV, 6.<sup>a</sup>, 50.
- Utensilios de hierro para cocinas (Tiendas al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 14.
- Utensilios de uso doméstico, calderas y sartenes (Talleres de calderería de cobre que fabrican).—III, 3.<sup>a</sup>, 40, A).
- Útiles y enseres de pescar (Tiendas de). — I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.
- Uvas pisadas (Exportación de).—III, 9.<sup>a</sup>, 59, nota 7.<sup>a</sup>

## V

- Vacas (Corridas de), sea cualquiera la plaza en que se celebren.—II, 7.<sup>a</sup>, 6.
- Vacas (Leche de). (Vendedores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 49.
- Vaciadores y estatuarios en escayola o cartón-piedra. IV, 7.<sup>a</sup>, 82.
- Vaciadores de navajas con taller fijo.—IV, 7.<sup>a</sup>, 111.
- Vacuno (Curtido de pieles de ganado). (Fábricas de).—III, 8.<sup>a</sup>, 3.
- Vacuno (Curtido de pieles de ganado de), embatidas o cosidas. (Fábricas de).—III, 8.<sup>a</sup>, 4.
- Vacuno (Curtido de pieles de ganado), por medio de toneles o bombos. (Fábricas de).—III, 8.<sup>a</sup>, 5.
- Vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades.—II, 6.<sup>a</sup>, 7.
- Vagones de propiedad particular que se destinan al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos.—II, 6.<sup>a</sup>, 4.
- Vajillas (aleaciones metálicas) (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.<sup>a</sup>, 43, A).
- Vapor (Calefacción de). (Establecimientos en que se venden aparatos de).—I, 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 10.
- Vapor (Buques de). (Consignatarios de), o representantes de Empresas navieras.—II, 3.<sup>a</sup>, A), 11.

- Vapor o gas (Molinos movidos por). Industria harinera.—III, 9.<sup>a</sup>, 35.
- Varaderos para la recomposición de buques.—III, 4.<sup>a</sup>, 18.
- Varietés (Espectáculos de), no comprendidos en la 7.<sup>a</sup> categoría.—II, 7.<sup>a</sup>, 1, 5.<sup>a</sup> categoría.
- Varillajes de abanicos (Fábricas de).—III, 12.<sup>a</sup>, 21.
- Vasijas de loza ordinaria o barro cocido (Tiendas en que se venden).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 9.
- Vasijería de todas clases y tinajas (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 4.
- Vasos sagrados (Aleaciones metálicas). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.<sup>a</sup>, 43, A).
- Vegetal (Mosaico). (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 16, A).
- Vela (buques de), dedicados al comercio de Cabotaje (Consignatarios de).—II, 3.<sup>a</sup>, A), 12.
- Vela (Buques de), de larga travesía. (Consignatarios de), o representantes de Empresas navieras.—II, 3.<sup>a</sup>, A), 11.
- Velamen para buques (Talleres de construcción de). IV, 7.<sup>a</sup>, 74.
- Velas de cera (Fábricas de).—III, 6.<sup>a</sup>, 10.
- Velas de cera vegetal o animal, estearina o esperma (Vendedores de).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 15.
- Velas de sebo (Fábricas de).—III, 6.<sup>a</sup>, 7.
- Velocípedos y accesorios (Vendedores de).—I, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.
- Velocípedos (Alquiladores de).—II, 8.<sup>a</sup>, 7.
- Velocípedos (Construcción y reparación de). (Talleres de).—III, 3.<sup>a</sup>, 38.
- Velonería (Obras de). (Vendedores de). — I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 38.
- Veloneros (Taller de), sin que puedan construir objetos de lampistería.—IV, 5.<sup>a</sup>, 30.
- Velos de imitación (Vendedores por menor).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> bis, 1.
- Vendaies (Establecimientos en que se venden).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 2.
- Vendajes, apósitos (Algodón en rama para). (Fábricas en que se prepara el).—III, 5.<sup>a</sup>, 66.
- Vendedores de anteojos y otros efectos, en portal, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, con facultad de componerlos.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 15.
- Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 1.
- Vendedores de café en cajones o barracas, aguardientes y licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas y otros artículos semejantes.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 9.
- Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 12.
- Vendedores de corsés en portal; fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños. I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 16.
- Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 14.
- Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 10.
- Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 11.
- Vendedores por mayor que por su cuenta o ajena exportan al extranjero cualquier clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases.—I, 2.<sup>a</sup>, 21, A).
- Vendedores de material de escribir al por menor en portal o puesto fijo, al menudeo y en pequeñas porciones.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 17.
- Vendedores de trajes o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos.—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 13.

- Vendedores de vino, ambulantes, dentro de una localidad.—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 2.
- Vendedores al martillo de muebles y otros efectos análogos.—I, 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 3.
- Venta de calzado por mayor (Talleres de construcción para la).—IV, 6.<sup>a</sup>, 51.
- Venta de cáñamo por menor y lino rastrillado (Talleres de alpargateros y abarqueros con).—IV, 7.<sup>a</sup>, 54.
- Venta de géneros, frutos o artículos (Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la).—II, 3.<sup>a</sup>, A), 34.
- Venta de hierbas y plantas medicinales.—(Herbolarios con tienda para la).—IV, 7.<sup>a</sup>, 90.
- Venta de pan (Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y tienda unida para la).—IV, 7.<sup>a</sup>, 103.
- Venta del pan (Tienda unida para la). (Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y).—IV, 6.<sup>a</sup>, 46.
- Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la renta.—I, 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 4.
- Venta sólo de los efectos que construyen (Guarnicioneros con). (Talleres de).—IV, 4.<sup>a</sup>, 25.
- Verdete cristalizado o cristales de Venus (Acetato de cobre). (Fábricas de).—III, 5.<sup>a</sup>, 38, A).
- Verificadores de contadores eléctricos, de gases y líquidos.—II, 1.<sup>a</sup>, 23.
- Verificadores de taxímetros.—II, 1.<sup>a</sup>, 23.
- Vermouth extranjero (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 2.
- Vermouths del país (Vendedores al por mayor), con facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.
- Vestido y adorno (Artículos de peletería para). (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 15.
- Vestido y adorno (Pieles para el). (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 10.
- Vestidos a medida para señoras y niños (Establecimientos o tiendas de modistas surtiendo los géneros para la confección de).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 7.
- Vestidos a medida y sin surtir los géneros, para señoras y niños. (Tiendas de modistas en que se hacen).—I, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 4.
- Vestuarios por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones (Talleres de sastres con facultad para hacer).—IV, 1.<sup>a</sup>, 3.
- Veterinarios (Cuadro del Orden civil).—II, 1.<sup>a</sup>, 11.
- Viajantes de artículos de novedad.—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 8.
- Viaje (Construcción de objetos de).—IV, 4.<sup>a</sup>, 26.
- Viaje (Venta de artículos de).—I, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.
- Viajeros por carreteras y caminos (Conducción de).  
Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio estacional para la).—II, 6.<sup>a</sup>, 12.
- Viajeros por carreteras y caminos (Conducción de). (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio permanente para la).—II, 6.<sup>a</sup>, 11.
- Viajeros por carreteras y caminos (Conducción de). (Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicadas a la).—II, 6.<sup>a</sup>, 15.
- Viajes (noticias sobre) (Agencias que se dedican a facilitar).—II, 3.<sup>a</sup>, A), 16.
- Vidrieros y hojalateros (Talleres de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 92.
- Vidrios blancos (Vendedores por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 7.
- Vidrios blancos huecos o planos (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 1.
- Vidrios blancos huecos o planos (Vendedores al por menor).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 24.
- Vidrios glaseados, grabados, decorados o pintados (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 22.
- Vidrios huecos de ínfima calidad (Vasijas de). (Tiendas en que se venden).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 9.
- Vidrios planos o huecos (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 21.
- Vidrios verdes (Vendedores al por mayor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 1.
- Vigas armadas, armaduras, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. (Talleres de calderería gruesa de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas como).—III, 3.<sup>a</sup>, 39, A).
- Vigas de hormigón o cemento armado (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 17, A).
- Vinagre (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 15.
- Vinagre (Fábricas de).—III, 9.<sup>a</sup>, 64, A).
- Vinagre (Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros de).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 6.
- Vinagres (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 1.
- Vino (productos para la corrección o mejora del). (Laboratorios en que se venden).—III, 5.<sup>a</sup>, 64, A).
- Vino (Vendedores ambulantes dentro de una localidad, de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 2.
- Vinos (Análisis de). (Laboratorios para).—III, 5.<sup>a</sup>, 64, A).
- Vinos (Arrieros, trajineros que compran y venden).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 1.
- Vinos (Comerciantes en), con facultad de hacer claras y trasiegos valiéndose de aparatos a propósito y encabizado de aquéllos con alcohol.—I, 2.<sup>a</sup>, 21, A).
- Vinos (Cosecheros que vendan vino al por menor en distinto local al de la cosecha).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> bis, 1.
- Vinos (Especuladores, aun cuando sea en épocas determinadas del año, que se dedican a la compra-venta de).—I, 2.<sup>a</sup>, 25, A).
- Vinos (Peritos en el ramo de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 65.
- Vinos (Vendedores al detall).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 3.
- Vinos (Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 5.
- Vinos aromatizados (Criadores exportadores de).—III, 9.<sup>a</sup>, 60, A).
- Vinos (Embocado de). (Comerciantes facultados para el), con autorización para comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases.—I, 2.<sup>a</sup>, 22, A).
- Vinos espumosos (Criadores de).—III, 9.<sup>a</sup>, 61.
- Vinos extranjeros (Establecimientos de venta al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 9.
- Vinos extranjeros no comprendidos en el epígrafe 9.<sup>a</sup> de la clase 7.<sup>a</sup> (Establecimientos de venta al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 17.
- Vinos extranjeros (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 2.
- Vinos generosos (Vendedores al por mayor de), con facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.
- Vinos generosos del país (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 3.
- Vinos del país (Criadores exportadores de).—III, 9.<sup>a</sup>, 59, A).
- Vinos del país (Tabernas o tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> bis, 1.
- Vinos del país (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 17.
- Vinos del país (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 1.
- Vinos (Residuos de la fabricación de). Especuladores

que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.<sup>a</sup>, 26, A).

Vinos de todas clases (Fábricas de).—III, 9.<sup>a</sup>, 62.

Vinos y aguardientes (Vendedores al por menor al aire libre, en puestos fijos o mesas, de).—I, 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 8.

Vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, servidos por establecimientos de fiambres o en domicilios particulares (Venta de).—I, 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 14.

Virutas o aserradoras de asta para abono u otros usos (Fábricas de).—III, 5.<sup>a</sup>, 58, A).

Vistas fotográficas, etc. (Vendedores en portal, de).—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 15.

Viveros o tanques para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca (Concesionarios de).—II, 3.<sup>a</sup>, 29.

Volante a mano (Telares comunes de), en que se tejen telas de más o menos de 1,045 metros de ancho.—III, 1.<sup>a</sup>, 5.

Volateria (Vendedores al por menor en tiendas o puestos fijos de).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 25.

Volatines (Funciones de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 64.

Voluntarios o reenganches (Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar a los diferentes Institutos del Ejército y Armada).—II, 3.<sup>a</sup>, 22.

Voluntarios y reenganches (Agentes y corredores que se dedican a proporcionar a los diferentes Institutos del Ejército y Armada).—II, 3.<sup>a</sup>, A), 19.

Vulcanización de cámaras y cubiertas de automóviles (Talleres de).—IV, 12.<sup>a</sup>, 17, A).

## Y

Yeso (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 18.

Yeso (Vendedores de).—I, 1.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 3.

Yute, cáñamo y demás fibras similares. (Vendedores al por mayor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 1.

Yute (Cuerdas de). (Fábricas de).—III, 1.<sup>a</sup>, 22.

Yute (Máquinas de hilar y de retorcer), movidas mecánicamente.—III, 1.<sup>a</sup>, 14.

Yute (Jarcias y cables de). (Fábricas de).—III, 1.<sup>a</sup>, 21.

## Z

Zapatería (Véase calzado).

Zapaterías (En Hospitales, Casas de Beneficencia, Socorro y demás Establecimientos piadosos). (Talleres de).—T. E., 25.

Zapateros de viejo.—T. E., 46.

Zapateros (Oficiales de).—T. E., 33.

Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos.—IV, 7.<sup>a</sup>, 112.

Zapatillas llamadas de orillo (Cortes o aparados para). (Fábricas de).—III, 1.<sup>a</sup>, 61.

Zapatos (Vendedores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 45.

Zapatos a la medida (Zapateros que hacen exclusivamente), para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos.—IV, 7.<sup>a</sup>, 112.

Zarzuela (Espectáculos de).—II, 7.<sup>a</sup>, 1, 1.<sup>a</sup> categoría.

Zinc (Venta de cubos y jarros de).—I, 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 5.

Zinc (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 5.

Zinc (Talleres de construcción de aparatos y utensilios de).—IV, 6.<sup>a</sup>, 50.

Zinc (Fábricas de aparatos y utensilios de).—III, 3.<sup>a</sup>, 58.

Zinc (Fábricas en que se construyen objetos de lampería de).—III, 3.<sup>a</sup>, 45.

Zinc (Fábricas en que se construye mecánicamente objetos de).—III, 3.<sup>a</sup>, 43.

Zinc (Talleres en que se bate o estira el).—III, 3.<sup>a</sup>, 26.

Zinc (Hornos de manga para la obtención del).—III, 3.<sup>a</sup>, 14.

Zinc (Hornos de calcinación de minerales de).—III, 3.<sup>a</sup>, 13.

Zuecos de madera (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 4.<sup>a</sup>, 15.

Zuecos a mano (Talleres de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 93.

Zurupetos (Corredores libres llamados), que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa.—II, 3.<sup>a</sup>, A), 5.

Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios.—IV, 7.<sup>a</sup>, 113.

Zurran (Fábrica donde se zurran las pieles ya curtidas).—III, 8.<sup>a</sup>, 10.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de diciembre de 1926.—Calvo Sotelo.

(Gaceta 21 diciembre 1926).

## Ministerio de Gracia y Justicia

(Véase el BOLETIN del 29 de diciembre).

Artículo 562. Las letras giradas en territorio español sobre países extranieros, se presentarán, con arreglo a la legislación vigente, en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Artículo 563. Los tenedores de las letras giradas a un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas a la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente a sus intereses, presentarla al librado antes de su vencimiento; y, en tal caso, éste la aceptará o expresará los por que rehusa el hacerlo.

Artículo 564. En las letras pagaderas en el domicilio del librado podrá éste indicar en la aceptación otra dirección de la misma plaza donde el pago deberá efectuarse.

Artículo 565. Las letras domiciliadas expedidas con arreglo al caso segundo del artículo 526 deberán ser presentadas a la aceptación del librado y éste deberá expresar en ella el domicilio en que deberá efectuarse el pago, y si no señalare esa tercera persona, se entenderá obligado a pagar en su propio domicilio el día del vencimiento, sin que ello sea obstáculo a la efectividad de las responsabilidades de librador y endosantes, en relación con el tenedor de la letra.

Artículo 566. Presentada una letra a la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras "acepto" o "aceptamos", estampando la fecha, o manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada a la vista o a un plazo contado desde ésta y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Artículo 567. La aceptación de la letra habrá de ponerse o denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona a quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es a su cargo, la conserva en su poder a disposición de otro ejemplar o copia y avisa por carta, telegrama u otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, o aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado a quien legítimamente la solicite.

El mismo criterio se aplicará para los comisionistas de letras de cambio respecto a las recibidas a cargo de tercero, con objeto de presentarlas a la aceptación, si aquellos avisos fueron dados, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar.

Artículo 568. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación a menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Artículo 569. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación, si es que en esto no intervino para legitimar la firma mediador de comercio colegiado.

Artículo 570. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor a exigir del librador, o de cualquiera de los endosantes que afiancen a su satisfacción el valor de la letra, o depositen su importe o le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento a los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Artículo 571. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados según los casos, sin presentarla a la aceptación o no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho a exigir el afianzamiento, depósito o reintegro.

Artículo 572. Si las letras tuvieren indicaciones hechas por el librador o endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación, en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare a aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Artículo 573. Los que remitieren letras de una plaza a otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas o protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

## SECCION SEPTIMA

### DEL PAGO

Artículo 574. Si el poseedor de una letra de cambio no la presentara al cobro el día de su vencimiento, o, en defecto de pago, no la hiciera protestar al siguiente, perderá el derecho a reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 537 y 540.

El poseedor no perderá sus derechos al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra o sacar en tiempo el protesto.

Artículo 575. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento o en el primer

día hábil si aquél fuese festivo y siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534.

Artículo 576. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuera efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

De no existir pacto expreso de que el pago se haga efectivo en una moneda extranjera, las letras libradas en esta clase de moneda podrán ser pagadas en la nacional al cambio de cotización del día anterior al vencimiento.

Artículo 577. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Artículo 578. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, a no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Artículo 579. El portador de la letra que solicite su pago está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos o con vecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento o persona a satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento o persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Artículo 580. El portador de una letra no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, a no ser en caso de quiebra del pagador, en los quince días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 879 del Código.

Artículo 581. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, a recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la otra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Artículo 582. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagase sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Artículo 583. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto de la aceptación se comprometa a dar fianza a satisfacción de aquél; pero en este caso el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el artículo 585.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago quedará aquélla cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Artículo 584. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras o demás expedidas conforme al artículo 528, pero no sobre las copias dadas, según lo dispuesto en el artículo 529, sin que se acompañe a ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Artículo 585. El que hubiere perdido una letra.

aceptada o no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada a disposición de la segunda y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado a este objeto, o en persona de mutua confianza, o designada por el Juez o Tribunal, en caso de discordia, y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Artículo 586. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero o en Ultramar y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante, cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador o hasta que ésta haya prescrito.

Artículo 587. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir a la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente de uno a otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus oficios para que sea expendido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 588. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

### SECCION OCTAVA

#### DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO

Artículo 589. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación o de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla o pagarla por cuenta del librador o por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación o el pago, haciéndose constar una u otro a continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del Notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona, por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas a prestar su intervención y se tratase de aceptación serán todas admitidas, pero si la intervención es en caso de pago será preferido el que lo hiciere por el librador, y si todos quisieran intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Si la tercera persona que ofrece aceptar o intervenir para pagar no designa la persona por quien lo hace se entenderá que es por el librador.

Artículo 590. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable a su pago como si hubiese sido girada a su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, a la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas a éste con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino, contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Artículo 591. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho a exigir del librador o de los endosantes el afianzamiento a las resultas que ésta tenga.

Artículo 592. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esa falta, se prestare a pagarla a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino o quiso intervenir para la aceptación o el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra a su tiempo.

Artículo 593. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho a tiempo provisión de fondos, o contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega o reembolso.

### SECCION NOVENA

#### DE LOS PROTESTOS

Artículo 594. La falta de aceptación o de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Artículo 595. Todo protesto por falta de aceptación o de pago impone a la persona que hubiere dado lugar a él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Artículo 596. Será nulo el protesto bajo la responsabilidad del Notario autorizante si no concurren en su realización los requisitos siguientes:

1.º Practicarse en el día siguiente al vencimiento o en el subsiguiente hasta las doce del día, siendo hábiles o en los primeros que tengan este carácter.

2.º El Notario, al serle entregada la letra, redactará una cédula concisa de notificación y la presentará personalmente a los librados o personas que le sustituyan con arreglo al número siguiente, recogiendo recibo de esta notificación y emplazando al obligado para que comparezca en su despacho hasta las siete de la tarde del indicado día siguiente al vencimiento o durante la mañana del que le siga hasta las doce.

3.º Las diligencias anteriores y las de la extensión del acta se entenderán con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra y no encontrándosele con sus mandatarios y dependientes, si los tuviere, o en defecto de éstos con su mujer, hijos o criados.

4.º Compareciendo el obligado o quien lo sustituya durante los términos señalados en el número 2.º podrá o aceptar la letra si el protesto es por esta causa, o recogerla si es por falta de pago, satisfaciendo los gastos. De no hacerlo se entenderá el acta de protesto en conformidad a lo que se preceptúa en el artículo 598.

5.º Si el obligado o quienes le sustituyan no comparecen o no se les hubiese encontrado en su domicilio al hacerles personalmente el Notario la notificación, en ambos casos el Notario extenderá el acta de

protesto haciendo constar dichos extremos y teniéndose por formalizado y válido.

Artículo 597. Si no hubiese Notario en el domicilio del obligado a la aceptación o al pago, la notificación se hará por el que lo sea de la plaza mercantil más cercana, quien comunicará por cédula el protesto, consignándola certificada en la oficina de Correos, exigiendo recibo, que unirá al acta.

En este caso, los términos exigidos en el artículo anterior se ampliarán por tanto tiempo como el doble del que tarde en su llegada el correo del domicilio del obligado.

Artículo 598. El acta de protesto deberá sujetarse a las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Hacer constar se han practicado las notificaciones oportunas.

2.<sup>a</sup> Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos e indicaciones comprendidos en la misma.

3.<sup>a</sup> Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra, y, no estando presente, a aquella con quien se entiendan las diligencias.

4.<sup>a</sup> Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

5.<sup>a</sup> Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de la persona que hubiere dado lugar a ellos.

6.<sup>a</sup> Estar firmado por la persona a quien se haga, y no sabiendo o no pudiendo, por dos testigos presentes.

7.<sup>a</sup> Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

Los Notarios de esta clase de documentos estarán exentos de dar fe de conocimiento de las personas con quien se entienda.

Extenderá copia del acta en papel común, que entregará, si se le reclama, a la persona que hubiese comparecido.

Artículo 599. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.<sup>o</sup> El designado en la letra.

2.<sup>o</sup> En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.<sup>o</sup> A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Artículo 600. Si al comparecer el obligado aceptase la letra o satisficase su importe con abono de gastos, el Notario, en el primer caso, recogerá la aceptación, y en el segundo admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse satisfecho.

Artículo 601. Si la letra protestada tuviere indicaciones, se notificará el protesto a los recomendarios por cédula en la misma forma que al librado y compareciendo en el despacho del Notario por diligencia a continuación del acta se harán constar los oportunos requerimientos y contestaciones y la aceptación o el pago si se hubiese prestado a verificarlo.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir a ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden a las personas indicadas en cada plaza y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Artículo 602. En las letras domiciliadas, según se regulan en el número 2.<sup>o</sup> del artículo 526, el protesto por falta de pago se entenderá con el tercero designado, si no satisfizo la letra, conservando las

acciones el portador contra el librado aceptante y demás responsables al pago.

Artículo 603. Del acta de protesto dará el Notario copia testimonial al portador, devolviéndole la letra original.

Artículo 604. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Artículo 605. La fórmula sin gastos, consignada en la letra por el librador, será válida y producirá el efecto de dispensar del protesto, en su caso; pero en cuanto las acciones de la letra nacida, se entenderá que son las que corresponden a una letra perjudicada.

Artículo 606. Si la persona a cuyo cargo se giró la letra se constituyese en suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores, prodrá protestarse por falta de pago, aun antes del vencimiento, y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

## SECCION DECIMA

### DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO

Artículo 607. El tenedor de la letra debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, en los cuatro días laborables que siguen al en que se sacó el protesto, o el de la presentación, en caso de resaca sin gastos.

Cada endosante debe, dentro del mismo término, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

El término antes mencionado empieza a contarse desde que se recibe el aviso precedente.

En los casos en que un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, es suficiente que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tiene aviso que dar puede hacerlo bajo cualquiera forma, aun por la simple devolución de la letra de cambio, y debe probar que lo ha verificado dentro del término prescrito.

Esta diligencia se considera cumplida y observada por medio de una carta certificada dando el aviso, dentro del mencionado término.

El no dar aviso dentro del plazo indicado no implica la caducidad de la letra; pero quien no cumplió el precepto es responsable si ha habido algún perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses, en este caso, no puedan pasar del valor de la letra de cambio.

Los endosantes a quienes no se hiciera esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Artículo 608. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes el reembolso, con los gastos de protesto y recambio.

La acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirla contra los demás, aun contra aquellos posteriores al que ha sido demandado.

Si el ejecutado o ejecutados por razón de la letra fuesen declarados en quiebra, tendrá el reclamante derechos a percibir de las respectivas masas el impor-

te de su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Artículo 609. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, a saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra o el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será proferido el librador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Artículo 610. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Artículo 611. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago o reembolso será ejecutiva; debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario:

1.º Si la ejecución se dirige contra el aceptante y éste no hubiese puesto tacha de falsedad de la firma de la aceptación en el acto del protesto por falta de pago. No obstante esta tacha no tendrá fuerza en contra de la acción cambiaria si la legitimidad de su firma estaba declarada por intervención de Agente mediador de comercio colegiado o Notario, en aquel acto.

2.º Cuando la firma del demandado, sea cualquiera de los obligados, razón de la letra hubiese sido declarada legítima por intervención de Agente mediador de comercio colegiado en aquel acto.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto de protesto por falta de pago.

Artículo 612. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento o el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 570, 579 y 585, se acomodará a los trámites prevenidos en el libro III, parte 2.ª, título III de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar a la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de aceptación de la letra.

Artículo 613. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 614. La cantidad de que un acreedor haga remisión o quita al deudor contra quien repita el pago o reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también a los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

## SECCION UNDECIMA

### DEL RECAMBIO Y RESACA

Artículo 615. El portador de una letra de cambio protestada, cualquiera que sea la forma de su expedición, con arreglo al artículo 526, podrá re-

embolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador o uno de sus endosantes y acompañando a este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1.ª Capital de la letra protestada.
- 2.ª Gastos del protesto.
- 3.ª Derechos del sello para la resaca.
- 4.ª Comisión de giro a uso de la plaza.
- 5.ª Corretaje de la negociación.
- 6.ª Gastos de la correspondencia.
- 7.ª Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la resaca.

Artículo 616. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, o con certificación de Agente o Corredor oficial, si los hubiere, o, en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Artículo 617. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, y en el caso de ser librada contra un endosante, la satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con él el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando o disminuyendo la parte que a cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza a que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio, con premio o con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de Agente, Corredor o comerciante.

Artículo 618. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el día en que requiere, en la forma del artículo 63 del Código, a la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

(Continuará)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 158.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Las paradas de sementales particulares.

#### CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura y Montes, con fecha 11 de diciembre último pasado, comunica a este Gobierno civil de mi mando lo que a continuación se transcribe, y se hace público en la presente Circular, a los efectos consiguientes:

«La Real orden de 12 de enero del presente año 1926 (*Gaceta* del 19) previene en su artículo 8.º lo siguiente: 8.º Las paradas de sementales particulares, a excepción de las de ganado caballar, ya reglamentadas, solo podrán establecerse mediante la necesaria autorización de la Alcaldía respectiva y previos los informes técnicos del Inspector municipal de Sanidad pecuaria, relativo a la parte sanitaria del problema, y del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, o Director de Establecimiento agrícola»

la local, en lo referente a las condiciones zootécnicas de los sementales, conveniencia de su cruce con las razas del país, acción mejorante sobre las mismas, etc.—Estos sementales, autorizados, serán marcados a fuego, o con botones, en las orejas, de tal forma que no puedan ser sustituidos. Una vez en funcionamiento tales paradas, deberán ser inspeccionadas por los funcionarios antes citados, las veces que estos crean necesarias. Dada la importancia del servicio que, con la disposición preinserta, se trata de organizar, esta Dirección general se dirige a V. E., interesándole la adopción de las medidas necesarias que prohiban el establecimiento de nuevas paradas de sementales, de cualquier clase de ganado, excepto del caballo, que no cumplan los requisitos mencionados y estimulando a los señores Alcaldes, para que cooperen, en la forma prescrita, al mejor cumplimiento de la citada Real orden. Esta Dirección general se complacerá en contestar a cuantas consultas se formulen relativas a este asunto. Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y demás efectos».

En virtud de lo anterior, este Gobierno civil de mi mando llama la atención, acerca de cuestión tan importante, de todos los señores Alcaldes de la provincia, esperando de su buen celo la mejor cumplimentación del servicio encomendado.

Zaragoza, 11 de enero de 1927.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 175

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Ayuntamiento la construcción de un edificio destinado a Escuela y vivienda de la señora Maestra en el barrio de Villacampa (Casetas), se anuncia al público para que en el plazo de treinta días puedan los industriales interesados presentar sus proposiciones, en pliego cerrado, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina; en cuya dependencia se halla de manifiesto el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones generales y económicas que han de servir para la subasta.

Esta se celebrará a las once horas del siguiente día laborable al en que termine el plazo de presentación de pliegos, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del señor Teniente Alcalde en quien delegue, con sujeción a lo determinado en el Reglamento de 2 de julio de 1924, y el plazo para la admisión de solicitudes comenzará a contarse desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, extendidas en papel de la clase octava con la tasa municipal de cincuenta céntimos acompañadas de la cédula personal del firmante y el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional de mil doscientas pesetas que el adjudicatario vendrá obligado a elevarla a definitiva en el término de diez días por la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas.

El tipo de subasta en baja será de veinticuatro mil pesetas, y el pago de las obras se verificará con cargo a la consignación que figura para dicho fin en el presupuesto corriente y en el formado para el ejercicio semestral de 1926; debiendo quedar terminadas las obras en el término de cuatro meses.

Los licitadores que lo sean en nombre de tercera persona deberán presentar los oportunos poderes convenientemente bastanteados por uno de los señores Letrados de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal, y los gastos que origine la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 8 de enero de 1927. — J. A. Cerzuela.

### Modelo de proposición:

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., número ....., según cédula personal corriente, se comprometo a tomar a su cargo las obras para construcción de un edificio destinado a escuela y vivienda de la Maestra en el barrio de Villacampa (Casetas), por el precio de ... (en letras) pesetas, y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

\*\*\*

Núm. 176.

Acordado por la Comisión municipal permanentemente la celebración de subasta para contratar el suministro de artículos de consumo con destino a la Casa Amparo, de acuerdo con lo determinado en el art. 26 del vigente Reglamento para la contratación de servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hace público que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal las reclamaciones que se quisieren contra los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Zaragoza, 8 de enero de 1927. — J. A. Cerzuela.

Núm. 72.

**CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGION**

ESTADO MAYOR

**Anuncio para la provisión de dos plazas de Sub-llaveros que existen vacantes en las Prisiones Militares de Madrid.**

Se abre concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 10 de abril de 1902 (C. L. núm. 80), dos plazas de Sub-llaveros, vacantes en las Prisiones Militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clases de la Guardia civil o del Ejército en situación de retirado, y para su adjudicación se tendrá en cuenta, como orden de preferencia, el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.
- 3.º Guardias civiles, y por fin a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.

Las condiciones en que han de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias son las señaladas en la citada disposición.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán general de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedida por la Autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación del presente en el D. O. del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 31 de diciembre de 1926. — El General Jefe de Estado Mayor, Gerardo Sánchez Monge.

Núm. 154.

**INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD**

CIRCULAR

Terminadas las oposiciones a Inspectores municipales de Sanidad en este Distrito Universitario, a continuación se publica la lista de los opositores aprobados con la puntuación obtenida por cada uno y clasificación que les corresponde con arreglo a las bases de convocatoria, según los méritos que figuran en los expedientes.

Zaragoza, 8 de enero de 1927.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

*Relación que se cita.*

Puntuación,	Clasificación	y nombres y apellidos.
99	1	D. Fausto Portuondo Uranga.
95	2	» Gonzalo Cismeros Cunchillos.
91	3	» Jesús Acero Laguna.
91	4	» Lurjaco Torre Gómez.
90	5	» Mariano Tarongi Sarto.
89	6	» José Vicente Alerudo.
88	7	» Eugenio de la Peña Lorenzo.
88	8	» Salvador María de Almenara Lucas.
88	9	» Luis Pérez Aramendía

86	10	D. Fernando Fernández Arratia.
82	11	» Felipe Mateo Castejón.
81	12	» Eduardo de Gregorio García Serrano.
81	13	» Julián Abril Pascual.
81	14	» Delfín Artero Soteras.
80	15	» Elisardo Pardo Germes.
79	16	» Manuel Fixarde Michavila.
78	17	» Tomás Indart Zubiri.
78	18	» Tomás Jesús Navarro Díaz
76	19	» Alejandro Bandrés Mombiela.
75	20	» José María Torres y Fernández de Gamarra.
75	21	» Román Unanue Irulegui.
73	22	» Enrique Beltrán Ansejo.
73	23	» Santiago Pérez Castillo.
72	24	» Antonio de Gregorio Rocasolano y Turmo.
72	25	» Claudio Fraile Merino.
72	26	» Gonzalo Roch Lloréns.
71	27	» Teodoro Rodríguez Castro.
71	28	» Manuel Aznárez García.
70	29	» Ulpiano Romero Prieto.
70	30	» Ambrosio Viñuales Laborda.
70	31	» Manuel Pelayo Marraco.
69	32	» José María Remacha Villar.
69	33	» Ramón Sanz Huarte.
69	34	» Santiago Bandragen Mazón.
68	35	» Antonio Aparici Pequero.
68	36	» Joaquín Caveró Salvo.
68	37	» Fernando Cuenca Villero.
68	38	» Pedro Mindán Martínez.
67	39	» Ramón Jiménez Escanero.
67	40	» Carlos López Arruebo.
66	41	» Ramón Pérez Barrachina.
66	42	» Fernando de Andrés y Andrés.
65	43	» Bruno Aragüés González.
63	44	» Esteban Padilla Lázaro.
63	45	» Juan Zabal Ballesteros.
62	46	» Manuel Carela Puerto.
60	47	» Juan Gonzalo Luis Arrecivita Bornas.
60	48	» Manuel Izquierdo Canales.
60	49	» Martín Serrano Díez.
60	50	» Felipe Vázquez Guillén.
60	51	» Fernando Antonio Santiago Amello.
59	52	» Luis Sánchez Sola.
58	53	» Adolfo Pardos Germes.
57	54	» José Rodríguez Pinto.
55	55	» Manuel Zoppetti Júdez.
55	56	» Sergio Lucas Teixe.
55	57	» Fernando Rodríguez Jiménez.
53	58	» Manuel Sánchez Cortés.
52	59	» Florencio Mesonada Orcástegui.
52	60	» Roberto Zabal Pérez.
52	61	» José Palacio Ferrer.
51	62	» Orencio Pacareo Serrate.
50	63	» Luis J. Baselga de Yarza.
49	64	» Enrique de Lama-Noriega y Muro.
48	65	» Melchor Lloreda Nanof.
47	66	» José Miguel Mas Casamayor.

Zaragoza, 4 de enero de 1927.—El Presidente, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 5.673.

**Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

**Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».**

D. Antonio García Serrano, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Nombrevilla; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1915, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Francisco Blas Valero: Un yermo, sito en la partida de dehesa, de este término, de cabida de una hanegada; que linda por N. con Mariano Lozano, por S. con Marcos Aguado, por E. con Mariano Lozano y por O. con senda de herederos.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1906, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Nombrevilla, a 2 de noviembre de 1926.—  
El Recaudador, Antonio García.

Núm. 148.

### SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente.

*Providencia:* Recibida en esta oficina la relación de los deudores al Pósito de Cerveruela que, comprendidos en la providencia declarándoles incurso en el primer grado de apremio fecha 13 de diciembre de 1926, no han satisfecho sus descubiertos, de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de Apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incurso en el segundo grado de apremio con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 8 de enero de 1927. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

*Relación que se cita.*

Número de orden en la relación inicial, 1.

Nombre del deudor, Agustín Lázaro.

Cantidades adeudadas. — Principal, 275 pesetas; intereses, 11 pesetas: Total, 286 pesetas. Recargo del 5 por 100, 14<sup>50</sup> pesetas; recargo del 10 por 100, 28<sup>60</sup> pesetas: Total general, 328<sup>90</sup> pesetas.

Núm. 179.

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Ante este Tribunal se ha promovido por doña Catalina Armijo Armiñán recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayun-

tamiento de Ainzón de veinticinco de octubre del corriente año, denegando reposición de otro de fecha anterior sobre exacción de reparto de utilidades.

Lo que se anuncia para los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

## SECCION SEXTA

El Pozuelo. N.º 173.

Por falta de aspirantes se anuncian por segunda vez las plazas de Veterinario titular Inspector de higiene y sanidad pecuarias de este pueblo, con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía por treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el agraciado podrá contratar las iguales de las caballerías con una junta de contribuyentes constituida al efecto.

Pozuelo de Aragón, a 7 de enero de 1927.—El Alcalde, Martín Román.

## SECCION SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 153.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

Requisitoria.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se llama por medio de la presente al procesado en causa num. 550 de 1926, sobre estafa, Pascual Soldevilla, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, que últimamente tuvo instalado en la calle del Portillo, 68, de esta ciudad, un establecimiento de tintorería titulado «La Económica», para que el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado con el fin de indagarle en referida causa y constituirse en prisión si no presta fianza de quinientas pesetas en cualquiera de las clases que el derecho reconoce; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo indicado será declarado rebelde.

Zaragoza, a seis de enero de mil novecientos veintisiete. — El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa. — El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

IMPRESA DEL HOSPICIO